

INDEMNIZACION AL CONVIVIENTE DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA MUERTE DEL OTRO COMO CONSECUENCIA DE UN DELITO

I INTRODUCCION

A lado de la unión de derecho que representa el matrimonio, existe de manera más sencilla y frecuente la de hecho entre el hombre y la mujer, constituida por la convivencia habitual, permanente y singular, desnuada, en forma notoria y sin impedimento para transformarse en un enlace legal. Se trata de una plena comunidad de vida, en la que los parejas, al mayor o menor medida, comparten las vivencias diarias y los quehaceres del hogar, y que exige consideración y reconocimiento por parte del Derecho.

Uno de los aspectos que requiere urgente atención jurídica, si se considera el desmoronamiento en que quedó el sistema soportando la crudidad y vacuidades societas viviendo muchas veces que normal trato económico de sus esfuerzos va a dar a otros manos, esclareciendo el problema del crecimiento uno de los convivientes reclama la indemnización del daño material y moral derivado de la muerte del otro como consecuencia de un delito.

El presente trabajo, sin ánimo de influir en las uniones de hecho pero abriendo los ojos ante situaciones sociales muy generalizadas que hoy día presentan, como las menores perjuicios posibles, preferible desaterrizar, a la ley de nuestro ordenamiento jurídico vigente, si el conviviente establece la vía para doctrinar por la indemnización de los daños derivados de la muerte del otro conviviente como consecuencia de un delito y, de esto, que conceptos edifican inviolables en la regulación civil.

Alex Plácido V.
*Abogado. Profesor de Derecho
de Familia en la
Universidad de Lima.*

I- LA LEGITIMACION PARA ACCIONAR DE LOS CONVIVIENTES: INVOCACION DE UN INTERES FAMILIAR

El criterio axiológico que inspira nuestro ordenamiento constitucional concibe a la familia fundada en el matrimonio y la filiación y al margen de éstos únicamente se actúan los innegables derechos de las personas protegiendo los emergentes de las relaciones extramatriomoniales (*uniones de hecho*); sin que ello signifique anteponer el grupo (familia) a la persona; se protege a la persona al defender la comunidad en que mejor puede realizarse a sí misma. Siendo así, el vínculo jurídico familiar se deriva de la unión matrimonial o extramatrimonial (siempre que reúna este último determinados requisitos), de la filiación o del parentesco y, a partir de él, existen de manesa interdependiente y habitualmente reciproca, determinados derechos subjetivos que, entonces, pueden considerarse como derechos subjetivos familiares. A su vez, estos derechos asumen en muchos casos, las características de derechos -deberes.

Los derechos subjetivos familiares pueden definirse "como las facultades otorgadas a las personas como medio de protección de intereses legítimos determinados por las relaciones jurídicas familiares" (1). Estos derechos subjetivos pueden servir a la satisfacción de intereses propios del titular del derecho (p. ejemplo, reclamar alimentos) y también pueden ser reconocidos como facultades otorgadas para la protección de intereses ajenos (p. ejemplo, la patria potestad).

Para la satisfacción de tales intereses, el derecho de familia reviste de imperatividad a las normas jurídicas que regulan la institución familiar. El interés familiar consiste, por tanto, "en la realización de los fines esenciales del núcleo y en la protección del interés individual dentro del grupo, siempre que armonice con dichos fines esenciales, pues en caso de colisión cede frente a ellos" (2).

De otro lado, el reconocimiento del interés familiar en determinadas relaciones jurídicas establecerá la legitimación para accionar. Así, el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil sentencia que "para ejercer o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral"; este último, "autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley". Declarar que en nuestra Constitución el concepto de familia no se identifica con el matrimonio, siendo calificada como sociedad natural, se justifica la legitimación de los miembros de la familia "por la consideración de que dichos miembros y el agente directo forman una comunidad endopática y porque el término familia quiere indicar, siguiendo a León Barandiarán

(3) - a "quienes están unidos por estrechos lazos familiares, constituyendo una comunidad doméstica, en cuanto todos los miembros que componen la familia en sentido estricto viven alrededor de un hogar en una comunidad existencial"; lo cual es compatible con el concepto de familia nuclear, claudia en casi todas las disposiciones del Código Civil: conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación, siendo extensiva a las uniones de hecho.

Se concluye, pues, que los convivientes tienen un legítimo interés familiar para accionar por la defensa de sus derechos subjetivos familiares nacidos de la unión de hecho sostenida, permanente, singular y notoriamente. Actualización por derecho propio, en atención a su condición de convivientes emergente de la relación matrimonial aparente de hecho; el cual deberá acreditar plenamente a fin de comprobar si reúnen los requisitos de nuestro ordenamiento jurídico para determinar su reconocimiento.

II- DAÑOS DERIVADOS DE LA MUERTE DEL CONVIVIENTE COMO CONSECUENCIA DE UN DELITO

El numeral 2 del artículo 93 del Código Penal señala que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios derivados del delito (4). Es evidente e incontestable que la muerte de un conviviente puede producir, en los hechos, la pérdida del modo como efectivamente hababa atención a sus necesidades el otro conviviente, además de provocar, en los casos normales, una afectación a sus sentimientos. Este, pues, un daño material consistente en la privación de ese aporte económico para la satisfacción de necesidades, pérdida de los alimentos; un daño moral que se evidencia en la afectación de los sentimientos, el deceso del compañero y el derecho al resarcimiento de los gastos que se hubieran hecho para atender a la enfermedad, al intento de curación de ésta y, posteriormente, a los gastos de velorio y entierro.

Analicemos separadamente estos conceptos.

A- DAÑO MATERIAL CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE ALIMENTOS

Los convivientes cuentan con el derecho subjetivo a alimentos regulado y protegido en el artículo 326 del Código Civil. Partiendo, puede el sobreviviente reclamar contra el autor del hecho ilícito, doloso o culposo, que ha causado la muerte del compañero, la indemnización por este daño material; lo que deberá constar, por lo general, en la liquidación de una pensión o renta a su favor (5). Esta forma de reparación será señalada, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales imperantes (6), teniendo en cuenta las posibilidades del obligado, las condiciones de la familia del agraviado y la naturaleza y circunstancias del delito.

Citas:

(1) Decreto Supremo del 27 de Agosto de 1954 (en Revista de Autores y Autores Peruanos, Vol. p. 101).

(2) Con la precisión recitada en el numeral 2 del artículo 49 del Código penal de 1991, punto que el Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta los lazos que unen la familia o las personas que dirigen la actividad económica, cuando se considere que el conviviente resultante para satisfacer su derecho a la indemnización por el daño sufrido por el muerto del compañero. Se concluye que es así, todo vez que en el artículo 93 del mismo código legal se establece que lo reparado debe ser determinado considerando "con la parte" (en tal sentido figura una mención en la legislación del Código de Procedimientos Penales, donde con la consideración del Código Penal y penalmente, con el criterio constitucional que se conforma a los principios de Derecho).

(3) Una propuesta que queremos ofrecer es la siguiente: en el Código de Procedimientos Penales (artículo 196) se establece que el conviviente podrá constituirse en testigo civil conforme al artículo 22 del Decreto Legislativo 023, sin embargo, el establecimiento de la convivencia de hecho ha sido establecido como causa para impedir la prueba de testigos contra el acusado, por acuerdo con el numeral 196 del Código de Procedimientos Penales.

(4) GARCÍA PÁDUA, Desarrollo Civil, p. 11.

No está demás precisar que, las acciones de incremento o reducción de la pena fija, son de competencia del juez de primera instancia en lo civil, de conformidad con el artículo 25 del Decreto Legislativo 128, las que prosperarán de acreditarse las variaciones de los presupuestos de hecho que sirvieron para fijarla.

B- DAÑO MORAL CONSISTENTE EN EL DECESO DEL COMPAÑERO

A partir de lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Civil, según el cual "el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y almenudo producido a la víctima o a su familia", el conviviente supérstite puede reclamar por el daño moral originado por la muerte de su compañero. Ello en razón de que el término familiar ha de interpretarse dentro de los mismos alcances explicados en torno al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil: todos los miembros, unidos por estrechos lazos familiares, que viven alrededor de un hogar en una comunidad existencial. Tengase presente que la citada legal es pertinente considerando lo establecido en el artículo 101 del Código Penal de 1991 "La reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil". En todo caso, corresponde al juez fijar prudencialmente el monto de la indemnización por el daño moral, lo cual debe guardar proporción con la entidad del daño causado: la aflicción de los sentimientos y el truncamiento del proyecto de vida.

C- GASTOS DE ASISTENCIA Y SEPELIO

Jurisprudencialmente (7) se ha establecido que la reparación civil comprende los gastos efectuados por los deudos de la víctima para salvaguardar la vida y prestarle la debida atención, así como los ocasionados por el sepelio del occiso. Siendo así, el conviviente supérstite tiene derecho a reclamar el reembolso de los gastos que ha efectuado para atender y curar a su compañera y para atender, luego, a los gastos de velorio y entierro, debidamente acreditados.

II- EL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE Y EL PROCESO PENAL

La ley reconoce al agraviado y a sus familiares, por muerte o incapacidad de aquél, la facultad de interponer la acción indemnizatoria en forma accesoria, conjuntamente con la penal; o independientemente en la vía civil. Es facultad alternativa, no acumulatoria, es decir, que si la ejercita en una vía no puede hacerlo en la otra; escogido una vía, queda cerrada la otra.

Pero para ejercitárla la acción indemnizatoria en la vía penal, es necesario que el agraviado o sus familiares, por muerte o incapacidad de aquél, se constituyan en parte civil en el proceso penal.

Doctrinalmente, las condiciones requeridas para constituirse en parte civil son: 1- acción nacida de delito que afecte a quien lo ejerce; 2- existencia de daño material o moral verosímilmente acreditado y económicamente aplicable en dinero; y 3- interés personal, directo y actual, no futuro (8). Se apecta que, en principio y considerando lo explicado en los numerales anteriores, el conviviente supérstite podría constituirse en parte civil en el proceso penal respectivo. Sin embargo, le falta el reconocimiento legal para hacerlo. Así, en el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales se establece que "el agraviado, sus cónyuges o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y affines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en parte civil".

Se ha visto que el conviviente supérstite puede invocar la lesión de un interés legítimo jurídicamente protegido y, por tanto, tiene legitimación activa que propio para reclamar el resarcimiento del daño derivado de la muerte de su compañero. Siendo así y reuniendo las condiciones que la doctrina señala para la constitución en parte civil, es evidente que su no inclusión en el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales, a parte de ser contraria a la previsión del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, responde al hecho de que tal cuerpo orgánico de disposiciones legales adjetivas ha sido dictado bajo un contexto constitucional distinto al actual que no contemplaba el caso de las uniones de hecho (9).

Las finalidades prácticas por las cuales el juez que conoce del aspecto penal, también conoce del aspecto civil del delito, resultan de un principio de economía procesal: "no es posible que a la víctima del delito, ya que con este hecho, se le obligue a seguir un juicio en la vía ordinaria, costoso y dilatado para alcanzar la indemnización y que tiene derecho" (10). Por este motivo y en aplicación de una interpretación deformante -aquella que desvia el sentido de la norma legal para satisfacer una necesidad de vida-, creemos que la petición del conviviente supérstite para constituirse en parte civil en el proceso penal debe ser aceptada, siempre que acredite tal condición indubitablemente en el incidente respectivo. Queda en manos de la jurisprudencia la definición actual de este problema (11).

En todo caso, podrá reclamar la reparación de los daños materiales y morales, así como el rembollo de los gastos de curación y sepelio, contra el responsable de la muerte de su compañero, independientemente de la acción penal, en la vía civil, acreditando, previamente, el estado matrimonial aparente de hecho (12). Empero, podrá ejercitir su acción civil, en forma alternativa, en la vía ordinaria o en la de menor cuantía, independientemente del monto de la indemnización que se

Citado

(1) 10255221. Gruttmann A. y Favaloro A. *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires. Ediciones Arias. 1989. p.7.

(2) 181100. Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*. Tomo I. Buenos Aires. Ediciones Despacho. 1981. p.21.

(3) LEÓN BAGANCARAN, José. *Opinión de Normas y Comentarios al Título Preliminar. En Código Civil. Título Preliminar de Normas y Comentarios*. Bs. As. Díaz, Punto. Revisado por Delibekov. Compilación. 1986. p. 29. Alfonso Rubio Correa afirma que el mismo remite a su cláusula el art. VI del Título Preliminar correspondiente al respectivo a la que sea más apropiado. Véase RUBIO CORREA, Alfonso. *Máximo Tratado de Derecho Civil Universitario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*. 1988. p. 194.

(4) El numeral 3 del artículo 68 de Código Penal de 1925 citado en la redacción civil comprende la indemnización del perjuicio material o moral originado a la víctima de hecho o a su familia o a un menor.

(5) La legislación es compatible con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Penal de 1925 cuando establece que la reparación civil en la causa de homicidio,应当赔偿, en el establecimiento de una indemnización en favor de la familia de la víctima. El reciente Código Civil de 1991, si bien no menciona ni limita la posibilidad que menciona el legislador anterior, en su articulado establece que el daño material o moral originado en el hecho de homicidio, se considera de acuerdo al momento de sucesos y determina los perjuicios en que se ha incurrido. El legislador establece que la reparación en forma de pensión o vicia responderá a los intereses de la familia de la víctima.

(6) Esto es cierto, a partir de la reforma que se realizó en 1991 en la indemnización de los perjudicados de la víctima, puesto que ésta entre ellos al conviviente supérstite, cambió de acuerdo al tipo de delito del que fueron heridas las personas, ordinariamente quedando dividida en dos: la indemnización supérstite y la indemnización de la familia.

(7) Seguramente, sustentado en el art. 48 de Código Civil de 1925. Véase Boletín de la Escuela de Derecho. 1934. Vol. IV. Núm. 1. Junio 1934. p. 76. En 1961, en el Código de Procedimientos Penales (1961), en su artículo 54, se estableció que "el agraviado, sus cónyuges o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y affines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en parte civil".

reclamo; de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 310 del 12 de Diciembre de 1954.

IV.- DERECHO COMPARADO

En los países en que se han regulado íntegramente los efectos de las uniones de hecho, equiparandolas bajo determinados requisitos -en mayor o menor medida al matrimonio regularmente constituido-, se confiere legitimación al conviviente supérstite para accionar por la indemnización de los daños materiales y morales sufridos por fallecimiento del compatriota. Así, en el artículo 223 del Código Civil paraguayo de 1987, se declara que "el supérstite en las uniones de hecho gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones debidas al difunto que corresponderían al cónyuge". De idéntica manera, en el artículo 189 del Código de la Familia boliviano de 1973 se reconoce que las uniones de hecho, cuando sean "estables y singulares", producen efectos similares a los del matrimonio, en las relaciones tanto pascionales como patrimoniales de los convivientes. De otra lado, el artículo 182 del Código Civil de Guatemala precisa que la unión de hecho producirá "la sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio".

En los países que se ha adoptado una posición abstencionista, no regulando legislativamente a las uniones de hecho, el problema es si cabe que uno de los convivientes reclame la indemnización del daño material y moral derivado de la muerte del compatriota como consecuencia de un delito, es debido y resuelto en la doctrina y la jurisprudencia. Así, en Argentina, una posición de la doctrina sostiene que por no poder invocar la lesión de un interés legítimo jurídicamente protegido, se estima que el conviviente supérstite -en su carácter de tal- carece de legitimación activa iure proprio

para reclamar el resarcimiento del daño derivado de la muerte de su compatriota (conforme Andomo, Rebola, Barbero, Casella, Kermelmaier de Corfucci, Rodríguez); mientras otra sector doctrinal expone que, siendo de calificación la situación de hecho que demuestra como el daño no es eventual ni incierto, debe considerarse con derecho a indemnización a quien hubiese vivido públicamente con la víctima, en aparente matrimonio, debiendo el Juez apreciar, según las circunstancias del caso, el término de la convivencia para considerarlo suficiente y acordarla indemnización (conforme Bellusci, Bossert, Mossa, Ituraspé, Salvat, Spoto, Zannoni). A nivel jurisprudencial, los tribunales argentinos, si bien registran pronunciamientos que niegan la indemnización por carecer el conviviente supérstite de interés fundado en derecho objetivo, en los últimos años vienen dictando fallos que admiten la demanda basada en el interés simple, que no implica un derecho objetivo fundado en un interés jurídicamente protegido, siempre que se pruebe fehacientemente que tal situación de hecho existe y se sostenga legalmente (13).

V.- CONCLUSIÓN

El conviviente supérstite tiene un legítimo interés para accionar por la defensa de sus derechos sujetos familiares derivados de la unión de hecho sostenida permanentemente, singular y notoriamente. En consecuencia, podrá ejercer por derecho propio, en atención a su condición de conviviente emergente de tal estado matrimonial aparente de hecho, para reclamar la indemnización de los daños materiales y morales, así como el reembolso de los gastos de asistencia y sepelio, producidos por la muerte del compatriota como consecuencia de un delito; acreditando, previamente, que tal situación de hecho reúne los requisitos necesarios para determinar su reconocimiento conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Citas:

(13) En el campo laboral, comentábamos que los trabajadores que no estaban sujetos a la legislación social en virtud de la cual se establecía la existencia de una relación de hecho, se vienen reconociendo, singularmente, el conviviente supérstite como beneficiario de los que corresponden al régimen de trabajo social pero, en su indemnización, tienen que ser considerados como trabajadores en virtud de lo establecido dentro del Código Social, en particular en el Decreto Supremo 1000, que establece el derecho a derecho del conviviente supérstite, que sanciona su estado matrimonial aparente, ya que el hecho convierte al trabajador del régimen social en el Código Civil para ser considerado beneficiario del seguro de vida del trabajador empleado italiano.

(14) Lo jurisprudencial viene señalando que a fin de que el conviviente en el juicio criminal lo considere civil, lo tienen que probar en el poder de remuneración y vivienda, con todo cumplido en juicio civil.

(15) RICARDO V. Gutiérrez A., Reglamento Jurídico del Comercio Exterior. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1970, p. 172-177.

Agradable tradición en pastas

Atención
MARTES AL DOMINGO

ESPECIALIDADES DE LA CASA

- Tortelli di Ricotta
- Lasagne alla Carciofignon
- Fettuccini Pizzenuno
- Tagliatelle a la Gorgonzola
- Scampi Portofino
- Pizza Dolatissima
- Pizza Scamptote
- Cannelloni

Av La República 410 - San Isidro
(entre a la biblioteca - El Olivar)

La Parmesana

PIZZERIA